



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
OVIEDO

SENTENCIA: 00169/2015

LUIS ALVAREZ FERNANDEZ
ANTONIO ALVAREZ ARIAS DE VELASCO
PROCURADORES
Marques de Pidal, 7 - 1º Izda.
Teléf.: 985 27 06 97 Fax: 985 27 27 55
33004 OVIEDO

SENTENCIA nº 169

En Oviedo, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

La Ilma. Sra. D^a. Pilar Martínez Ceyanes, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Oviedo ha visto los presentes autos tramitados como **procedimiento abreviado nº 33/15** en el que son partes:

RECURRENTE: RESTAURACIONES RUBEN MENENDEZ S.L.
representada y asistida por el Letrado D.

DEMANDADA: EL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por el Procurador D.

CODEMANDADA: MAPFRE SEGURO DE EMPRESAS S.A.
representada por la Procuradora D^a. Z Z y
asistida por el Letrado D.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 10 de febrero de 2015, se presentó en el Juzgado Decano de Oviedo, demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, el recurrente terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declare la no conformidad contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 18 de noviembre de 2014, expediente 1299-130241, dictada por el Concejal de Urbanismo, por la que se desestima la reclamación patrimonial formulada por Don en nombre y representación de Restauraciones Rubén Méndez S.L, en relación con la instalación de carpas en La Carisa, por no concurrir los requisitos que el ordenamiento jurídico exige para apreciar tal responsabilidad, solicitando se deje sin efecto la resolución recurrida y declarando la responsabilidad patrimonial de la administración reconociendo el derecho de la recurrente a ser indemnizado en la cantidad de 12.000 euros, con expresa imposición de costas a la administración demandada.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Segundo.- Reclamado el expediente administrativo se citó a las partes a la celebración de la vista que tuvo lugar el 14 de septiembre de 2015 con la asistencia de las mismas y en la que la demandante se ratificó en su demanda y concedida la palabra a la parte demandada, por su representante se alegó lo que estimó oportuno en defensa de la legalidad del acto administrativo recurrido solicitando la desestimación íntegra de la demanda con imposición de costas a la recurrente, expresándose en iguales términos la parte codemandada.

Tercero.- Se fijó la cuantía de la presente litis en 12.000 euros y practicada la prueba solicitada y declarada pertinente y formuladas conclusiones por ambas partes quedaron los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 18 de noviembre de 2014, expediente 1299-130241, dictada por el Concejal de Urbanismo, por la que se desestima la reclamación patrimonial formulada por Don _____ en nombre y representación de Restauraciones Rubén Méndez S.L, en relación con la instalación de carpas en La Carisa, por no concurrir los requisitos que el ordenamiento jurídico exige para apreciar tal responsabilidad.

La acción se interpone considerando como hecho causante del daño la falta de resolución expresa sobre la solicitud de licencia solicitada por la mercantil recurrente para la instalación de una carpa para actividades musicales y actividades recreativas varias. El Ayuntamiento demandado considera que no concurren los requisitos para originar responsabilidad patrimonial.

Segundo.- Señalados así los términos de la presente litis, lo primero que conviene dejar sentado son los requisitos exigidos para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración. A estos efectos, una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero y 9 de marzo de 1998) los ha delimitado en torno a las siguientes proposiciones.

a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad causante del daño o perjuicio, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa.

d) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad.

Tercero.- En el acto de la vista se ha planteado de oficio por esta juzgadora, al amparo de lo establecido en el art. 33.1 LRJCA la posible inadmisibilidad del recurso por extemporáneo. Y no por aplicación del requisito señalado en el apartado d/ del fundamento anterior, relativo a la prescripción de la acción, sino porque en el propio escrito de demanda se dice recurrir la Resolución de 18 de noviembre de 2014 "notificada el 5 de diciembre del mismo año". El art. 46 de la LRJCA impone el plazo de dos meses para la interposición del recurso contra las resoluciones expresas por lo que si tal había sido la fecha de la notificación era evidente que el recurso que aparece presentado el día 10 de febrero de 2015 era extemporáneo y como tal había de ser declarado al amparo de lo establecido en el art. 69 e/ de la LRJCA. No obstante, visto el contenido del expediente administrativo la resolución sobre esta cuestión resulta dudosa al existir en el mismo dos notificaciones dirigidas a la recurrente, una recepcionada el día 24-11-2014 (folio 180) y que, por las razones aludidas determinaría igualmente la extemporaneidad del recurso, pero también una segunda dirigida a otro domicilio y en el que aparece como fecha de notificación el 10-12-2014 (folio 182). Dado que conforme a esta segunda notificación el recurso se habría interpuesto en plazo, es por lo que, ante la duda, procede entrar a conocer el fondo del asunto rechazando la extemporaneidad propuesta.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Cuarto.- En el supuesto que nos ocupa no existe discusión alguna sobre los hechos relatados por el recurrente. Es decir, consta que el día 7 de mayo de 2013 D. solicitó autorización para realizar en la



plaza privada anexa a su local de hostelería en La Corredoria, las siguientes actividades con motivo de la fiesta de San Juan:

--Instalación de una carpa para actividades musicales, venta de bebidas y celebración de jornadas gastronómicas

--Instalación de juegos infantiles.

Dicha solicitud fue ampliada el 19 de junio con diversa documentación (autorización de la Comunidad de Propietarios, seguro...) y el 20 de junio con la presentación de nuevo escrito para instalación de otro escenario para actuación de orquesta. Consta la efectiva instalación de todos estos elementos el día 20 de junio así como el levantamiento de un Acta de Infracción el día 21 de junio que impuso al recurrente el levantamiento de todos los elementos instalados.

Tampoco cabe negar que como consecuencia de estos hechos se produjo un daño en la esfera patrimonial de la empresa recurrente, integrado por los diversos gastos que tuvo que afrontar para la instalación y retirada de todos los elementos indicados. Ahora bien, lo que no es posible apreciar es la naturaleza antijurídica del daño ni, menos aún, que el mismo pueda ser atribuido a la acción u omisión de la Administración.

En efecto, resulta innegable que el recurrente decidió colocar la instalación careciendo de la autorización oportuna, que había de ser expresa conforme establece el art. 14 de la Ley del Principado de Asturias 8/2002 de 21 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (LEPAR) y que, en caso de silencio, había de considerarse desestimada tal y como establece con meridiana claridad su apartado segundo cuando dispone: "La licencia de apertura deberá recoger, al menos, los extremos previstos en las letras a/ b/ d/ y e/ del art. 11.1 de esta Ley y el plazo máximo para la concesión será de 30 días, entendiéndose que la licencia ha sido desestimada por el transcurso de dicho plazo sin haber sido notificada la oportuna resolución". El sentido negativo del silencio se reitera en el art. 19.3 de la misma Ley que, evidentemente, tiene el rango normativamente exigido por el art. 43.1 de la LRJ Y PAC invocada por el recurrente.

Es por ello que los gastos ocasionados por tener que retirar la instalación, indebidamente colocada, han de ser afrontados por quien dio lugar a ellos que no es otro que el propio recurrente.

Por lo tanto y no existiendo en el supuesto de autos los requisitos necesarios para apreciar la responsabilidad que se reclama, se está en el caso de desestimar la demanda declarando la conformidad a derecho de la resolución recurrida.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Quinto.- Por aplicación de lo establecido en el artículo 139 de la LRJCA, las costas han de ser impuestas al recurrente, si bien y haciendo uso de la facultad insertada en el mismo precepto se limita su cuantía a 300 euros dada la escasa entidad del recurso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por RESTAURACIONES RUBEN MENENDEZ S.L contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 18 de noviembre de 2014, expediente 1299-130241, declarando la conformidad a derecho de la referida actuación administrativa.

Se imponen las costas al recurrente con el límite de 300 euros.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra esta sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.